

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado simultáneamente muchas Notarías vacantes en territorio de las Provincias Vascongadas y Navarra, á consecuencia de las separaciones de los Notarios que las servian, acordadas en cumplimiento del Real decreto de 5 de Julio de 1875, y siendo urgente atender á las necesidades del servicio público, que no pueden ser satisfechas inmediatamente por los medios y trámites reglamentarios de la provision ordinaria; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que, mientras de un modo definitivo y por los procedimientos legales se proveen las Notarías vacantes en las provincias expresadas, los Presidentes de las Audiencias de Burgos y Pamplona, oyendo á los respectivos Decanos de los Colegios notariales, pnedan au-

torizar á cualesquiera Notarios en ejercicio para servir las vacantes que resulten, conforme á la demarcacion notarial vigente, por virtud de las separaciones acordadas y que en lo sucesivo se acuerden, en cumplimiento del citado Real decreto; debiendo los Notarios destinados ejercer Notarías de superior, igual ó inmediata inferior categoria á la de las vacantes que interinamente se les confieran, y habiendo de preferirse, siempre que fuere posible y conveniente, á los excedentes del Colegio respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1876.—Martin de Herrera.

Sr. Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. del 11 de Abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1875, y de nuevo

restablecido el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometia al impuesto, que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agus-

to no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco seria equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlos de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripcion gratuita de las herencias directas y algunas otras transmisiones de domicilio ocurridas en el período de exencion anterior á Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.— Señor.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria:

##### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exención determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes dentro del plazo improrrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda. Pedro Salaverria.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando del expediente instruido al efecto que D. Joaquin Sama y Vinagre, Catedrático de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Huelva, se halla ausente de su cátedra sin la debida autorizacion desde el 12 de Diciembre de 1874, estando en su consecuencia comprendido en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública vigente; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo del ramo, ha tenido á bien acordar la separacion de dicho Profesor por abandono voluntario de su destino, y disponer que sea dado de baja en el escalafon del Profesorado de segunda enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general Instrucción pública.  
(G. del día 11 de Abril.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 61.

Como ampliacion á los datos que reclamé de los señores Alcaldes de esta provincia en mi circular de 29 de Marzo último inserta en el Boletín oficial del 30 del mismo mes, encargo á estas autoridades me remitan inmediatamente una nota espresiva de los individuos que hayan regresado á sus respectivos distritos con fecha posterior á la en que remitieron los estados, procedentes del campo enemigo

y hubiesen abrazado la causa del Pretendiente desempeñando algun cargo civil como Ministros, Corregidores, Diputados á Guerra, Diputados forales, Jueces, Fiscales, Notarios, Escribanos, Registradores, Procuradores, Catedráticos ú otros empleos públicos de carácter civil, así como los que hayan tenido algun cargo militar, espresando cuál era ésta, y el nombre de la autoridad que haya espedido el pase ó indulto mediante el cual regresaron á sus casas, así como si se hallan en ellas sin este requisito. Asimismo deberán darme parte en lo sucesivo cada ocho dias indispensablemente, y bajo su responsabilidad de los que con aquel carácter se hayan presentando.

Santander 25 de Abril de 1876.  
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

### DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO Y PLAZAS.

Con fecha 17 de Marzo próximo pasado me comunica el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion fecha 9 del actual, se ha servido autorizar á V. E. para publicar una convocatoria para 1.º de Julio próximo, en la Academia del Cuerpo de su cargo, en la forma que expresa en su citada comunicacion.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Y para que la anterior Real disposicion tenga la debida publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso y de las condiciones determinadas en los artículos del Reglamento vigente de la Academia, cuyo conocimiento puede ser útil á los referidos aspirantes.

Madrid 15 de Abril de 1876.—Makenna.

### CONDICIONES Y PROGRAMAS

para el concurso á los exámenes de ingreso en la Academia de Estado Mayor del Ejército, que han de tener lugar en 1.º de Julio de 1876.

*Condiciones que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos en la*

### *Academia de Estado Mayor, y disposiciones que les convienen conocer.*

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los Oficiales, alumnos é individuos de tropa del Ejército, milicias y Armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este Reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Estado Mayor del Ejército.

El uniforme que usarán es el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, excepto la faja y sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala; y para los ejercicios y actos interiores del Establecimiento un chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados alumnos, usando las de sus empleos los que estén en posesion de alguno en el Ejército.

Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales en el Ejército, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Los alumnos, al principio de cada curso, deberán presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de ella prevenga.

Desde el dia en que se le sienta su plaza estarán obligados á cumplir el Reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por Ordenanza corresponde á sus clases y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza, y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámenes de oposicion, son las siguientes:

1.ª Ser menores de 25 años y mayores de 16, excepto para los hijos de militares, para los cuales la mínima edad es de 14.

2.ª Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigente para el Ejército, hecha excepcion del órgano de la vision, que deberán tener en toda su integridad á lo ménos posible deficiente, segun se dispone en orden del Excelentísimo señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 24 de Agosto de 1874.

3.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

4.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposicion.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes del Estado.

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos habilitados para ello, segun la legislacion vigente en la época en que se hubiesen hecho dichos estudios.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores, y las señas de su domicilio. La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Jefe superior del Cuerpo si creyesen no se les hacia justicia. Todos los documentos ántes expresados, serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar, dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general del Cuerpo de Estado Mayor, y cuando les sea comunicada la resolucion de esta Autoridad admitiéndolos á exámen, se presentarán al Director de la Academia.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso, terminará veinte dias ántes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes, podrán subsanarse hasta cinco dias ántes de la época en que haya de abrirse el curso.

El dia en que se disponga por el Director, se presentarán todos los aspirantes en la Academia para ser reconocidos por el Oficial Médico.

Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarada por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan: cuatro pensiones de á dos pesetas diarias, para hijos de militares muertos en accion de guerra: doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarios, para hijos de Jefes y Oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria, para hijos de Oficiales generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo empezar á cobrarse todas estas pensiones el dia en que empiece el curso académico.

Los que se crean con derecho á ellas lo solicitarán de S. M. en instancia es-

crita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira acompañando su partida del bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados acompañarán además certificado expedido por la Administración económica de la provincia, en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma, sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defunción del padre, si son huérfanos y si hubiesen muerto en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes, y por último y en general, certificacion de buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que éste con su informe los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Con la anticipacion conveniente, y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe terminar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en él.

El examen de ingreso se verificará ante un Tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis profesores.

Los examinados que por enfermedad ó otra cualquiera causa no hayan podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en el concurso, debiendo empero ser calificados con la nota de desaprobacion los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Los aspirantes que sólo fuese aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el examen, podrán pedir certificacion de ellos, la cual servirá sólo para su satisfaccion.

El día 1.º de Setiembre en que debe empezar el curso de estudio, se presentarán los alumnos admitidos con el informe prevenido. A los paisanos se les sentará en la oficina del Detall plaza de soldados alumnos para que como tales principien á contárseles sus servicios desde este día llevándose las hojas históricas correspondientes, y previo depósito en caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso á Oficiales se les hagan por aquella por desperfectos que causaren en el local y mobiliarios de la Academia. Si antes de esta época se extinguiere el depósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá al alumno reponerlo.

Todos los alumnos obonarán además 20 pesetas mensuales para los gastos del establecimiento.

Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes:

Gramática castellana en sus cuatro partes de Analogía, Sintáxis, Prosodia y Ortografía.—Geografía y elementos de Historia general, Historia general, Historia de España, Aritmética, Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.—Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Trigonometría esférica.—Geometría descriptiva. Dibujo natural. — Idioma francés.—El conocimiento de la Gramática castellana, Geografía y Elementos de Historia general y el de la Historia de España, se acreditará por medio de certificaciones expedidas por establecimientos que reunan las condiciones que más arriba se han expresado.

Los exámenes, que versarán sobre todas las demás materias, se verificarán con arreglo á los adjuntos programas detallados. Se dividirán en tres ejercicios, los que versarán, uno sobre el Dibujo é idioma francés; otro sobre Aritmética y Algebra, y sobre Geometría, Trigonometría y Geometría descriptiva, el último.

Programas detallados correspondientes á las materias de los exámenes de ingreso.

#### Aritmética.

Numeracion.  
Cálculo de los números enteros.  
Fracciones ordinarias.  
Números complejos.  
Fracciones decimales.  
Sistema métrico.  
Propiedades generales de los números, con la teoría general de los sistemas de numeracion y de la de divisibilidad de los números.  
Fracciones decimales periódicas.  
Fracciones continuas.  
Elevacion á potencias y extraccion de raíces de todos los grados.  
Señales de incmensurabilidad de raíces.

Proporciones.  
Progresiones.  
Logaritmos.  
Método abreviado de multiplicar.  
Simplificacion del cálculo de la raíz cuadrada.

Las potencias sucesivas de un número mayor que uno tiene  $\frac{m}{o}$  por límite.  
Teoría de las aproximaciones.

#### Algebra

Nociones preliminares.  
Operaciones de Algebra.  
Resolucion de las ecuaciones de primer grado y su discusion.  
Teoría de las desigualdades.  
Análisis indeterminado de primer grado.  
Ecuaciones bicuadradas.  
Análisis indeterminado de segundo grado.

Máximos y mínimos.

Cálculo de las expresiones imaginarias.

Potencias y raíces de cantidades Algebraicas, con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.

Progresiones y series.

Fracciones continuas.

Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.

Teoría de las funciones derivadas.

Cantidades que se reducen á  $\frac{o}{o}$ , etc.

Máximo comun divisor algebraico.

Teoría general de ecuaciones.

Teoría de eliminacion.

Trasformacion de ecuaciones.

Raíces iguales.

Ecuaciones susceptibles de reduccion.

Resolucion de las ecuaciones numéricas.

Teoría de las ecuaciones binomias con la resolucion trigonométrica de las mismas.

Ecuaciones reducibles al segundo grado.

Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

#### Geometría.

Nociones preliminares.

Rectas que se cortan.

Teoría de las rectas paralelas.

Propiedades generales de la circunferencia.

Ángulos y sus medidas.

Triángulos y condiciones de su igualdad.

Cuadriláteros y polígonos en general.

Circunferencias tangentes y secantes.

Líneas proporcionales.

Semejanza de polígonos.

Polígonos regulares y relacion de la circunferencia al diámetro.

Superficie de las figuras planas y su comparacion.

Del plano y su combinacion con la línea recta.

Ángulos diedros y poliedros.

Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de la de los triedros en particular.

Poliedros semejantes, simétricos y regulares.

Superficie y volumen de los poliedros.

Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.

Definicion y propiedades del triángulo esférico; condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.

Triángulos polares.

Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.

Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

#### Trigonometría rectilínea.

Nociones preliminares.

Funciones circulares.

Construccion de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.

Fórmulas para la resolucion de triángulos rectilíneos.

Resolucion de los triángulos rectilíneos.

#### Trigonometría esférica.

Fórmulas para la resolucion de triángulos esféricos.

Resolucion de los triángulos esféricos.

#### Geometría descriptiva.

Elementos.

Rectas y planos.

#### Francés.

Traducir y hablar correctamente el francés.

#### Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

NOTA. La parte de ciencias matemáticas se exigirá con la extension con que están expuestas en Cirodde, sin que por esto se entienda haya de haberse verificado el estudio precisamente por dicho autor.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

#### Secretaría

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente.

Ilmo. Señor: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice, con esta fecha, al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, lo que sigue: En vista de la nueva consulta elevada á este Ministerio por el Presidente de la Audiencia de Barcelona, con fecha 16 de Marzo próximo pasado acerca de la autoridad a quien corresponde autorizar el «cumplase» de los Titulos de los Promotores fiscales espedidos con autoridad á la Real orden de 14 de Enero de este año, fijando la práctica sobre particular y que carezcan de este requisito, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los espresados titulos de Promotores fiscales que actualmente sirven en Territorio distinto de aquel para que fueron nombrados en fechas anteriores á la precitada Real orden se remitan por conducto de los Presidentes de las Audiencias en cuyo territorio sirvan en la actualidad á los de aquellas á que pertenezca la Promotoria para cuyo ejercicio se les espidió; las cuales deberán poner ahora el oportuno «cumplase.» —De Real orden comunicada

por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos.»

Lo que por disposicion de su señoría ilustrísima se publica en el presente Boletín, para conocimiento de los Promotores fiscales de los partidos á que corresponde, que se hallen en el caso que se espresa á los efectos consiguientes.

Burgos 15 de Abril de 1876.  
—Máximo de Ayensa.

### Providencias judiciales.

Don Gervasio Setien y Mazo, escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas.

Certifico: Que en las diligencias de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia.—En Entrambasaguas á 12 de Abril de 1876, el Sr. D. José de la Barrera, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por el procurador Roqueñi en representacion y con poder bastante de D. Mariano Maza Sainz, vecino de Riotuerto;

Resultando: que dicho procurador Roqueñi presentó escrito en diez y ocho de Diciembre del año último en nombre de su poderdante solicitando la declaracion de pobreza á favor de su representado para litigar contra D. Juan del Cerro Torre, su convecino, ofreciendo justificacion al efecto;

Resultando: que conferido traslado á D. Juan del Cerro y al ministerio fiscal por término de seis dias, el primero fué declarado rebelde por no haber contestado á la demanda, y el segundo espuso que se admitiera la justificacion ofrecida;

Resultando: que recibido este incidente á prueba, suministró el procurador Roqueñi en nombre de su representado la que á su derecho importaba por medio de tres testigos mayores de toda excepcion;

Resultando de la certificacion espedita por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Riotuerto, que el D. Mariano Mazo

solo paga por la correspondiente á pecuaria tres pesetas, sin que contribuya por ningun otro concepto.

Considerando que de las declaraciones de dichos testigos aparece que D. Mariano Maza solo vive de algunos jornales y del cultivo de algunas tierras que lleva en arrendamiento y que sus productos no llegan ni con mucho al jornal de dos brazeros que es el de diez reales diarios en aquella localidad, sin que se le conozcan otras rentas ni medios de vivir, S. S.ª por ante mí el escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar al espresado D. Mariano Maza, y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase y á gozar de los beneficios que la ley le concede como tal. Así por esta sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, espidiéndose el correspondiente testimonio para el Sr. Gobernador civil, mediante la rebeldia del D. Juan del Cerro, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de todo lo cual doy fé.—José de la Barrera.—Ante mí, Gervasio Setien.

Lo compulsado concuerda exactamente con su original á que me remito. Y para que conste y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido, pongo el presente que firmo en Entrambasaguas á quince de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Gervasio Setien.

==

Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á heredar á doña Josefa Iglesias y Diaz, natural y vecina que fué del pueblo de la Busta, viuda, que falleció sin testar el diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos á fin de que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirle por medio de procurador con poder bastante, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lu-

gar. Dado en Torrelavega á 6 de Abril de 1876.—Vicente Ibañez.—P. M. de S. S.ª, Angel Fernandez.

### Anuncios particulares.

Recopilacion de las leyes, decretos, reales órdenes y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.»

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones.

Contiene la ley de presupuesto de 1845 y el Real decreto de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por articulos y seguido de todos los decretos, reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en 4.º, buen papel y esmerada impresion con sus indices correspondientes.

Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales. 5-1

### PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

#### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 7 de Mayo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

#### LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.  
y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cuipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes  
Consignatarios en Santander Sres. Angel E. Perez y Compañía.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

### LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

### ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados.

Tintas, plumas, papel y sobras de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

Imprenta de E. Lopez Herrero.

San Francisco, 30.